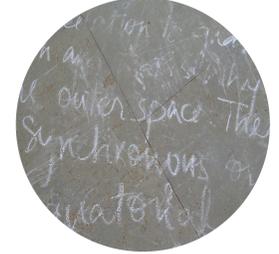
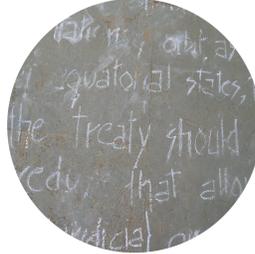


# Ejercicios para ver La Órbita Geostacionaria y para revisar

## La Declaración Bogotá 1976



### Declaración de la Primera Reunión de Países Ecuatoriales

Los abajo firmantes, todos representantes de los Estados que cruza la línea del Ecuador, se reunieron en Bogotá, República de Colombia, del 29 de noviembre al 3 de diciembre de 1976 con el propósito de estudiar la órbita geostacionaria que corresponde, como lo hacen igualmente según leyes internacionales las extensiones marítimas y de territorio insular. Todas consideradas como reconocidos recursos naturales. Tras un intercambio de información y haber estudiado en detalle las diferentes técnicas, jurídicas, políticas y aspectos implicados en el ejercicio de la soberanía nacional de los Estados adyacentes a la órbita dice, han llegado a las siguientes conclusiones:

#### 1. La órbita geostacionaria como recurso natural

La órbita geostacionaria es una órbita circular en el plano ecuatorial que en el periodo de revolución sideral del satélite es igual al periodo de rotación sideral de la Tierra y el satélite se mueve en la misma dirección de la rotación de la Tierra. Cuando un satélite describe esta órbita, se dice que es geostacionaria; tal satélite parece ser estacionario en el cielo, visto desde la tierra, y se fija en el cenit de un determinado punto del Ecuador, cuya longitud es por definición la del satélite.

Esta órbita se encuentra en una distancia aproximada de 35871 Kmts. sobre la Tierra Ecuador.

Los países ecuatoriales declaran que la órbita sincrónica geostacionaria es un hecho físico vinculado a la realidad de nuestro planeta, ya que su existencia depende exclusivamente de su relación con fenómenos gravitatorios causados por la tierra, y es por eso que no debe ser considerado parte del espacio ultraterrestre. Por lo tanto, los segmentos de la órbita sincrónica geostacionaria son parte del territorio sobre el cual los estados ecuatoriales ejercen su soberanía nacional. La órbita geostacionaria es un recurso natural escaso, cuya importancia y valor aumentará rápidamente junto con el desarrollo de la tecnología espacial y con la creciente necesidad de comunicación, por lo que los países ecuatoriales reunidos en Bogotá han decidido proclamar y defender en nombre de sus pueblos, la existencia de su soberanía sobre este recurso natural. La órbita geostacionaria representa una única instalación que solo puede ofrecer para los servicios de telecomunicaciones y otros usos que requieran los satélites geostacionarios.

Las frecuencias y la órbita de los satélites geostacionarios son recursos naturales limitados, plenamente aceptada como tal por las normas actuales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. El avance tecnológico ha provocado un aumento continuo del número de satélites que utilizan esta órbita, lo que podría dar lugar a una saturación en un futuro próximo.

Las soluciones propuestas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los documentos pertinentes que tratan de lograr una mejor utilización de la órbita geostacionaria que impedirá su inminente saturación, son actualmente impracticable e injusto y aumentarían considerablemente los



costes de explotación de este recurso sobre todo para los países en desarrollo que no tienen los mismos recursos tecnológicos y financieros en comparación con los países industrializados, que gozan de una aparente monopolio en la explotación y el uso de su órbita sincrónica geostacionaria. A pesar del principio establecido por el artículo 33, inciso 2 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, de 1973, en que el uso de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, los miembros deberán tener en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geostacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse de manera eficiente y económica para permitir el acceso equitativo a esta órbita ya sus frecuencias, podemos ver que tanto la órbita geostacionaria y las frecuencias se han utilizado de una manera que no permite el acceso equitativo de los países en desarrollo países que no cuentan con los medios técnicos y financieros que las grandes potencias tienen. Por lo tanto, es imperativo que los países ecuatoriales a ejercer su soberanía sobre los correspondientes segmentos de la órbita geostacionaria.

#### 2. La soberanía de los Estados Ecuatorial durante los correspondientes segmentos de la órbita geostacionaria

En esta órbita de calificación como un recurso natural, ecuatorial Estados reafirman "el derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales que debe ejercerse en interés de su desarrollo nacional y del bienestar de la población de la nación de que se trate, "es como se establece en la Resolución 2692 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas titulada" Soberanía permanente sobre los recursos naturales de los países en desarrollo y expansión de las fuentes de acumulación interna de la evolución económica ".

Por otra parte, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados solemnemente adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas a través de la Resolución 3281 (XXIV), una vez más confirma la existencia de un derecho soberano de las naciones sobre sus recursos naturales, en el artículo 2, inciso i, que dice :

*"Todos los estados tienen libre y pleno ejercicio y la soberanía permanente, incluida la posesión, uso y eliminación de todas sus riquezas, los recursos naturales y actividades económicas".*

En consecuencia, las disposiciones antes mencionadas llevan la ecuatorial estados para afirmar que la órbita sincrónica geostacionaria, siendo un recurso natural, se encuentra bajo la soberanía de los estados ecuatoriales.

#### 3. Estado jurídico de la órbita geostacionaria

Teniendo en cuenta la existencia de derechos soberanos sobre los segmentos de la órbita geostacionaria, los países ecuatoriales considerar que la normativa aplicable consultas en este ámbito debe tener en cuenta lo siguiente:

(a) Los derechos soberanos presentadas por los países ecuatoriales están dirigidos a hacer tangibles los beneficios para sus respectivos pueblos y para la comunidad universal, que es completamente diferente de la realidad actual, cuando la órbita se utiliza para el mayor beneficio de la mayoría de los países desarrollados.



(b) Los segmentos de la órbita correspondiente a la mar abierto son más allá de la jurisdicción nacional de los Estados será considerado como patrimonio común de la humanidad. En consecuencia, los organismos internacionales competentes deben regular su uso y aprovechamiento en beneficio de la humanidad.

(c) Los Estados ecuatoriales no se oponen al libre tránsito orbitales de los satélites aprobado y autorizado por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, cuando estos satélites pasan a través de su espacio ultraterrestre en su gravitacional de vuelo fuera de su órbita geostacionaria.

(d) Los productos a ser colocados permanentemente en el segmento de una órbita geostacionaria ecuatorial de un estado requerirá anterior y expresó su autorización por parte del Estado interesado, y el funcionamiento del dispositivo debe ser conforme con la legislación nacional de dicho país a lo largo territorial que se coloca. Debe entenderse que dicha autorización es diferente de la de coordinación pidió a los casos de interferencia entre sistemas de satélites, que se especifican en el reglamento de radiocomunicaciones. Dicha autorización se refiere en términos muy claros a los países el derecho de permitir el funcionamiento de las estaciones fijas de radiocomunicación dentro de su territorio.

(e) Los estados ecuatoriales no toleran los actuales satélites o la posición que ocupan en sus segmentos de la órbita geostacionaria ni la existencia de dichos satélites confiere ningún derecho de la colocación de satélites o el uso de la serie de sesiones a menos que sea expresamente autorizado por el Estado ejerce su soberanía sobre este segmento .

#### 4. Tratado de 1967

El Tratado de 1967 sobre "Los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes", firmado el 27 de enero de 1967, no puede considerarse como una respuesta definitiva al problema de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, menos aún cuando la comunidad internacional está cuestionando todos los términos del derecho internacional que se elaboraron cuando los países en desarrollo no pueden contar con asesoramiento científico adecuado y, por tanto, no fueron capaces de observar y evaluar las omisiones, contradicciones y consecuencias de las propuestas que se habían preparado con gran capacidad de las potencias industrializadas en su propio beneficio.

No es válido o no satisfactoria definición del espacio ultraterrestre que pueden ser avanzados para apoyar el argumento de que la órbita geostacionaria está incluido en el espacio ultraterrestre. Los asuntos jurídicos sub-comisión que depende de la Comisión de las Naciones Unidas sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, ha estado trabajando durante mucho tiempo sobre una definición del espacio ultraterrestre, sin embargo, hasta la fecha, no ha habido acuerdo en este respecto.

Por lo tanto, es imperativo elaborar una definición jurídica del espacio ultraterrestre, sin que la aplicación del Tratado de 1967 es



sólo una forma de dar reconocimiento a la presencia de los estados que ya están utilizando la órbita geostacionaria. Bajo el nombre de una pretendida no-apropiación nacional, lo que realmente fue desarrollado tecnológico partición de la órbita, que es simplemente una apropiación nacional, y esto debe ser denunciado por los países ecuatoriales. Las experiencias observadas hasta el presente y el desarrollo previsible para los próximos años sacar a la luz de las evidentes omisiones del Tratado de 1967 que la fuerza ecuatorial estados para reclamar la exclusión de la órbita geostacionaria.

La falta de definición del espacio ultraterrestre en el Tratado de 1967, que ya ha sido mencionado, implica que el artículo II no debería aplicarse a la órbita geostacionaria y, por tanto, no afecta al derecho de los estados ecuatoriales que ya han ratificado el Tratado.

#### 5. Diplomática y la acción política

Si bien el artículo 2 del mencionado Tratado no establece una excepción expresa respecto a la órbita sincrónica geostacionaria, como un elemento integrante del territorio de los Estados ecuatoriales, los países que no han ratificado el Tratado debería abstenerse de llevar a cabo cualquier procedimiento que permite la aplicación de las disposiciones cuya omisión jurídica ya ha sido denunciado.

Los representantes de los países ecuatoriales que asistan a la reunión en Bogotá, deseo dejar claro su posición con respecto a las declaraciones de Ecuador y Colombia en las Naciones Unidas, que afirman que consideran la órbita geostacionaria a ser parte integrante de su territorio soberano; esta declaración es un fondo histórico para la defensa de los derechos soberanos de los países ecuatoriales. Estos países se esforzarán para hacer declaraciones similares en los organismos internacionales que tratan el mismo tema y para ajustar su política internacional en conformidad con los principios enunciados en este documento.

Firmado en Bogotá 3 de Diciembre de 1976 por los Jefes de Delegaciones.

Brasil,  
Colombia,  
Congo,  
Ecuador,  
Indonesia,  
Kenia,  
Uganda,  
Zaire